

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
100-CH/066
17-58 OFICIO
20 JUL 2021

EVG/066/2021.

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de julio de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
20 JUL 2021
12:41 hrs.

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La suscrita Diputada **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **anexo al presente remito INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el que se **reforman** el artículo 2, el primer párrafo, la fracción IV y el último párrafo del artículo 5, el artículo 9, la fracción VIII del artículo 10, los artículos 27, 29, 31, 33 y la fracción VI del artículo 37; **se adiciona** la fracción XV del artículo 3, recorriéndose los subsecuentes, el artículo 5 Bis, la fracción III del artículo 6, recorriéndose las subsecuentes.; **se derogan** las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 5, **DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHICULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA**, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo

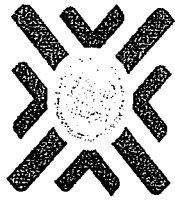


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHICULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30, fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 3, fracción XVIII, 54, Fracción I, y 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el que se **reformen** el artículo 2, el primer párrafo, la fracción IV y el último párrafo del artículo 5, el artículo 9, la fracción VIII del artículo 10, los artículos 27, 29, 31, 33 y la fracción VI del artículo 37; **se adiciona** la fracción XV del artículo 3, recorriéndose los subsecuentes, el artículo 5 Bis, la fracción III del artículo 6, recorriéndose las subsecuentes,; **se derogan** las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 5, **DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHICULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- El artículo 4º, párrafo diecisiete, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Las leyes y Reglamento de Tránsito, son ordenamientos que pocos conocen a pesar de que existen personas que frecuentemente son conductores de unidades de motor.

El Reglamento de Tránsito, es una guía de comportamiento que se tiene que tomar como base cada vez que conducimos un vehículo, sin embargo, muchas veces obviamos las reglas por error o desconocimiento, lo que nos puede llevar a poner en riesgo a los peatones o incluso a nosotros mismos.

Existe una variedad de conductas que provocan infracciones, como por ejemplo: hablar por teléfono al conducir, conducir sin placas, conducir sin cinturón de seguridad, conducir sin licencia o permiso, conducir sin tarjeta de circulación, estacionarse en doble fila, conducir bajo la influencia del alcohol, etc.

Quando nos encontramos en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo que **antecede**, cabe la posibilidad que personal de la policía vial nos detenga, siendo entonces **importante** tomar en consideración los siguientes puntos:

1.- Parar el vehículo en un lugar seguro lo más pronto posible.

2.- Si se lo solicita, mostrar al elemento de seguridad, la licencia de conducir y tarjeta de circulación.

3.- No salir del vehículo a menos que se nos indique hacerlo y saber el motivo.

Por otro lado, es importante saber cuáles son los derechos durante una detención de tránsito como es, no permitir que registren el interior de tu auto, al menos que el policía te

de razones suficientes para considerar que tu auto contiene evidencia de un delito; tanto el conductor como los pasajeros tienen derecho a permanecer en silencio.

SEGUNDO.- El 11 de abril de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca**, la cual señala:

Artículo 2. La presente Ley, tiene por objeto:

- I. Regular el tránsito de personas y vehículos en el Estado, para establecer el orden y control de la circulación peatonal y vehicular en las vías públicas, de competencia estatal;
- II. Establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas y vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia, y
- III. Establecer y desarrollar las bases para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como, preservar el libre tránsito, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de los delitos, auxiliando en la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como, la aplicación de las sanciones por infracciones administrativas, en términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y del Estado.

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Conductor: A la persona que conduce un vehículo terrestre en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;

VII.- Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionario, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;

VIII.- Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;

IX. Ley: A la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;

X. Licencia: Al Documento expedido por la Secretaría de Movilidad, que autoriza a personas a conducir un vehículo;

XIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 4. Todo conductor, pasajero o peatón está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, los dispositivos para el control de la vialidad de personas y vehículos, así como, las indicaciones de los Policías Viales Estatales.

Artículo 14. Para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales, las siguientes atribuciones:

IV. Aplicar e imponer las infracciones y sanciones, a las personas que infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias, relativas al tránsito y la vialidad de vehículos en el Estado;

V. Establecer las estrategias para la implementación de operativos, que tengan por objeto, la prevención de delitos y accidentes de tránsito y vialidad;

Artículo 24. Los integrantes de la Policía Vial Estatal, están facultados para asegurar y resguardar vehículos en los siguientes casos:

I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, salvo en los casos que, previa autorización del propietario o tenedor de la unidad, esta quede bajo resguardo de un tercero o aparcada en lugar permitido;

III. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas, y

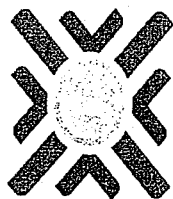
IV. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo. Los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y acreditar con documento idóneo la propiedad del vehículo.

Artículo 25. En ningún caso se asegurarán como garantía de pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas, a los conductores que infrinjan esta Ley o su Reglamento.

El derecho que tienen los conductores a no ser desposeídos de los bienes a que se refiere el presente Artículo, es irrenunciable.

Artículo 33. Es obligación de los conductores que manejen vehículos:

I. Obtener y portar licencia o permiso vigente de conducir;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

II. Verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación o, en su caso, el permiso para circular vigente, y

III. Contar con los demás documentos establecidos por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 53. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Usar casco de seguridad para motocicletas, quedando excluidos los cascos de protección industrial y ciclistas, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo. Los conductores de motocicletas preferentemente utilizarán casco de seguridad que cumpla con los estándares de diseño que garanticen salvaguardar la vida del conductor;

II. Sólo podrán viajar además del conductor, un acompañante, el cual también deberá utilizar casco exigido para el conductor;

III. Portar placas vigentes en lugar visible en la parte trasera;

XI. Las que les señalen el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Cuando el conductor de la motocicleta infrinja las fracciones I, II y III, será retenido el vehículo.

Artículo 84. La Secretaría podrá instalar operativos y realizar infracciones, con apoyo de dispositivos tecnológicos, a efecto de garantizar la seguridad de peatones y conductores en la vía pública. En los operativos, la Secretaría deberá cumplir con lo siguiente:

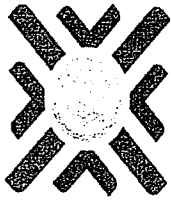
I. El personal que lleve a cabo los operativos deberá estar habilitado para tal efecto;

II. Al momento de la realización de los operativos, el personal deberá identificarse debidamente ante el conductor;

III. Exhibir el acuerdo o la orden del operativo al conductor, previamente emitido por la Secretaría, y;

IV. Solicitar al conductor únicamente los documentos señalados en el artículo 33 de esta Ley. La Secretaría deberá llevar a cabo los operativos en lugares seguros y visibles y de acuerdo a los objetivos establecidos en estos, salvo en los casos en que se desprenda la existencia de indicios suficientes que constituyan la comisión de delitos, quien remitirá a las autoridades competentes.

Artículo 88. Si con motivo de la detención, arrastre o encierro del vehículo este sufriera robo, daños parciales o destrucción total por incendio o cualquier otra causa, las autoridades o las empresas concesionarias que



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

hayan tomado parte, tendrán la obligación de reparar los daños o responder por el robo, siempre y cuando se compruebe de acuerdo a la relación pormenorizada de las pertenencias del conductor, o en su caso, se compruebe la propiedad del vehículo siniestrado.

La Dirección General de la Policía Vial Estatal deberán establecer los procedimientos para constatar, registrar y garantizar es(sic) estado que guarda el vehículo y las pertenencias, accesorios o bienes con que cuente al momento del encierro, arrastre o detención.

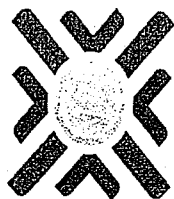
Durante muchos años la sociedad oaxaqueña sufrió indiscriminadamente de las detenciones de vehículos por supuestas faltas administrativas por parte de elementos de tránsito estatal y municipal, y con ello, la consecuencia de recuperar el vehículo con todas las implicaciones posteriores, desde pagos excesivos de multas, hasta cantidades exorbitantes por concepto de encierro o corralón que en muchos de los casos superaban el valor de las mismas unidades, lo que daba como consecuencia el abandono de ellos ante la imposibilidad de cubrir el concepto.

Fue hasta hace poco que se logró legislar en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, para que los policías viales ajusten su actuación a un ordenamiento que especifica de manera concreta, los casos o hipótesis en los cuales procede la detención de un vehículo,



como son:
I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;

II. En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

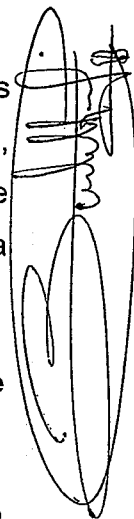
III. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas, y;

IV. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo

La nueva ley señala que los vehículos de motor asegurados se devolverán hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes, y acreditar con documento idóneo la propiedad del vehículo

Con este ordenamiento se dio un gran avance para la seguridad vial de los conductores de unidad de motor, pues la misma legislación como se dijo anteriormente, señala categóricamente cuales son los casos específicos que pueden ser motivo de detención, evitando los excesos de la policía que no podía seguir siendo una herramienta de imposición.

El 8 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la **Ley de Encierros y Depósitos de vehículos para el Estado de Oaxaca**, la cual señala:



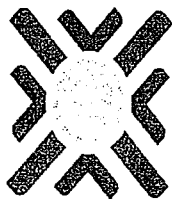
Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular el establecimiento y operación de los servicios públicos de arrastre, encierro y depósito de vehículos.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIR. MARITZA ESCOBAR VAQUERO GJERRA

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Arrastre: Traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

III. Concesión: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, autoriza a un particular para prestar el servicio público de arrastre y encierro de vehículos;

IV. Concesionario: A la persona que cuenta con una concesión de la Secretaría de Seguridad Pública, para prestar el servicio público de arrastre y encierro de vehículos;

VIII. Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado, de los municipios, o de un particular, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente; también se le denomina depósito o corralón;

IX. Fiscalía: A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

X. Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;

XI. Inventario: Relación detallada de los accesorios, aditamentos y estado físico que guarda el vehículo sujeto de arrastre y depósito;

XII. Ley: Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca;

XIII. Reglamento: Al reglamento de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca;

Artículo 5. La aplicación de la Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;

II. Adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;

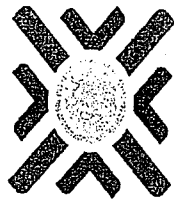
III. Operar y administrar los encierros oficiales para el resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;

IV. Operar y administrar el servicio público de grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GJERRA

V. Otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley;

VI. Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Llevar los registros de los concesionarios de los servicios públicos regulados por esta Ley y mantenerlos actualizados;

VIII. Emitir los lineamientos y manuales técnicos para regular la operación de arrastre y encierros de vehículos;

IX. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios de los servicios públicos de arrastre y encierros o depósitos de vehículos;

X. Resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación, suspensión y extinción de concesiones;

y

XI. Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de esta Ley;

XII. Recibir y atender quejas y denuncias relacionadas con la prestación de los servicios que esta Ley regula; y

XIII. Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

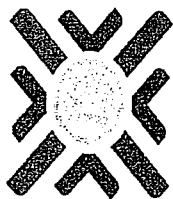
Las autoridades municipales podrán prestar los servicios que regula esta Ley, con las atribuciones antes señaladas, exceptos las establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X.

Artículo 6. Los servicios públicos de encierro y depósito vehicular corresponden originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán prestarlos, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso se requiere otorgar la concesión que corresponda en términos de la presente Ley.

Artículo 14. El servicio público de arrastre vehicular corresponde originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán prestarlos, por sí mismos o a través de terceros, en cuyo caso otorgará la concesión que corresponda en términos de la presente Ley

Artículo 27. Las concesiones para la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley, serán otorgadas por la Secretaría de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 29. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley, la Secretaría podrá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos necesarios que determinen la conveniencia de otorgarla.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

De acuerdo con la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos del Estado de Oaxaca, es el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaria de Seguridad Pública, a quien le compete su aplicación; de igual forma, es la misma Secretaria de Seguridad Pública, quien cuenta con la facultad de establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente; adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente, **y en su caso, otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley.**

Sin embargo, la Secretaria solo cuenta con un encierro oficial en todo el Estado para el depósito y resguardo de vehículos asegurados, no así con grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente, menos aún, con servicio de grúas concesionadas por el Estado.

Esta situación ha originado irregularidades tanto en la prestación del servicio de encierros o mejor conocidos como corralones, como el servicio de grúas privado tanto en el cobro indebido o excesivo, como en los daños ocasionados a los vehículos de motor tanto en el arrastre como dentro de los encierros referidos, al no existir un control real de los mismos como de las tarifas previamente establecidas.

De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de la Policía Vial a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, existen 44 encierros o depósitos vehiculares ubicados en el territorio del Estado, donde se dejan los vehículos asegurados **por faltas a la Ley de Tránsito, refiriendo que ninguno de ellos cuenta con la concesión otorgada por el Estado, ni mucho menos cumplen con las condiciones físicas y de seguridad que la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos del Estado de Oaxaca, señala para tal efecto.**



TERCERO.- El 27 de abril de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, que estableció en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general, por lo que su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.

El Gobernador del Estado o la Secretaría de Movilidad, deberán emitir las disposiciones jurídicas necesarias que se estimen oportunas para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:


XIX. **CONCESIÓN:** Es el acto administrativo por medio del cual, mediante el procedimiento y resolución respectiva, el Gobernador del Estado o la Secretaría autoriza a una persona física o moral para llevar a cabo la prestación del Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares;

XX. **CONCESIONARIO:** Es la persona física o moral autorizada por el Estado para prestar el Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares;

XXI. **CONDUCTOR:** La persona que dirige los mandos de un vehículo;

XXV. **DEPÓSITO VEHICULAR:** Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado, de los municipios, o de un particular, para resguardar los vehículos asegurados, infraccionados y recuperados por la autoridad competente; también se le denomina encierro o corralón;

LII. **REVOCACIÓN:** Acto administrativo por virtud del cual el Gobernador del Estado o la Secretaría, dejan sin efectos la concesión, el permiso o la autorización, con base en las determinaciones y términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;


EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. MARITZA ESCARLET VASGUEZ GUERRA

LXV Artículo 5. Se considera de interés general:

I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Oaxaca, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones normativas aplicables;

Artículo 32. La aplicación de esta Ley corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría; a falta de disposición expresa podrán aplicarse los principios rectores señalados en esta Ley, los principios

integradores e interpretativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los principios generales del derecho, fomentando la promoción de la participación social. Los Municipios intervendrán en el ámbito de su competencia, en la formulación y aplicación de programas de movilidad y en la autorización de uso de suelo cuando se trate de su territorio.

Artículo 33. Es de competencia Estatal todo lo relativo a los servicios de transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas del Estado; así como el establecimiento de políticas en materia de movilidad y su aplicación. Cada una de dichas actividades constituye un servicio prioritario y de interés público, cuya prestación corresponde originalmente al Estado, en términos de esta Ley.

Artículo 35. Son autoridades en materia de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Movilidad, y
- III. Los Ayuntamientos, con las facultades señaladas en esta Ley.

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, y su Reglamento;
- II. Ejecutar y conducir la política pública en materia de movilidad, dictada por el Gobernador del Estado;
- IV. Normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;

Artículo 47. La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos especiales otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado o la Secretaría, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento. Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

De la lectura de los preceptos anteriormente señalados, podemos advertir que es claro que corresponde a la Secretaría de Movilidad, aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley de Movilidad y su Reglamento, como consecuencia, normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte.

De la misma forma, sigue señalando el ordenamiento que la prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, **quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones** y permisos especiales otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado o la Secretaría, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento.

Si de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de la Policía Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, existen 44 encierros o depósitos vehiculares ubicados en el territorio del Estado, donde se dejan los vehículos asegurados por faltas a la ley de tránsito, refiriendo que ninguno de ellos cuenta con la concesión otorgada por el Estado, ni mucho menos cumplen con las condiciones físicas y de seguridad que la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos del Estado de Oaxaca, señala para tal efecto, y por el otro lado, no existe información de cuantos prestadores del servicio de arrastre prestan el servicio sin saber si cuentan o no con concesión, es claro que algo no está funcionando a nivel institucional.

Sobre este tema, consideramos que fue un error señalar en Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos del Estado de Oaxaca, que la Secretaría de Seguridad Pública, contara con la facultad de otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos de encierros para el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente, como el de adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente, pues de acuerdo a la Ley de Movilidad, es a esta Secretaria a quien compete dicha facultad por ser una autoridad cuyas funciones son de naturaleza administrativa, en cambio las funciones propias de la Secretaria de Seguridad son de naturaleza operativas.

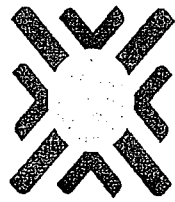
Por lo anterior, es importante establecer en la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos del Estado de Oaxaca, que la Secretaria de Seguridad Publica a través de la Dirección de la Policía Vial, puede establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente; adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente y operar y administrar los encierros oficiales para el resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente, pero la facultad de otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos de encierros y grúas, así como fijar las tarifas para el cobro de los servicios buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, será facultad de la Secretaria de Movilidad.



En ese sentido, con la presente iniciativa, se pretende señalar las facultades que por la naturaleza misma de las Instituciones corresponde a cada una de ellas, y por el otro lado, **dejar claro que es a la Secretaria de Movilidad, a quien le compete el otorgamiento de las concesiones ya sea de encierros o de grúas.**

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
LICENCIADO JUAN CARLOS VÁSQUEZ G. JERRA

Es así, como propongo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHICULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar de la forma siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LEY DE ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHICULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y **Secretaría de Movilidad.**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la XIV...

I a la XIV...

XV. Tarifa: Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio publico de arrastre y encierro de vehículos; y

XV. Semovi: Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca;

XVI. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, cargas o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en la vía pública.

XVI. Tarifa: Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de arrastre y encierro de vehículos; y

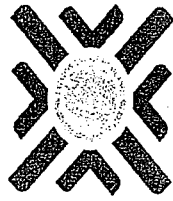
XVII. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, cargas o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en la vía pública.

Artículo 5. La aplicación de la Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, por

Artículo 5. La **Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

conducto de la Secretaría, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;

II. Adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;

III. Operar y administrar los encierros oficiales para el resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;

IV. Operar y administrar el servicio público de grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;

V. Otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley;

VI. Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Llevar los registros de los concesionarios de los servicios públicos regulados por esta Ley y mantenerlos actualizados;

I. Establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;

II. Adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;

III. Operar y administrar los encierros oficiales para el resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente; y;

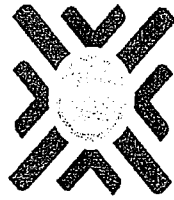
IV. Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

V.- Derogado.

VI. Derogado

VII. Derogado

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
L. X. I. I.
DIP. MARCELO ESCOBAR ET VÁSQUEZ GUERRA



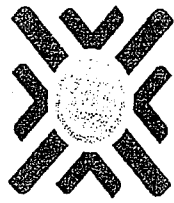
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

<p>VIII. Emitir los lineamientos y manuales técnicos para regular la operación de arrastre y encierros de vehículos;</p> <p>IX. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios de los servicios públicos de arrastre y encierros o depósitos de vehículos;</p> <p>X. Resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación, suspensión y extinción de concesiones; y</p> <p>XI. Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de esta Ley;</p> <p>XII. Recibir y atender quejas y denuncias relacionadas con la prestación de los servicios que esta Ley regula; y</p> <p>XIII. Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>VIII. Derogado</p> <p>IX. Derogado</p> <p>X. Derogado</p> <p>XI. Derogado</p> <p>XII. Derogado</p> <p>XIII. Derogado</p>
<p>Las autoridades municipales podrán prestar los servicios que regula esta Ley, con las atribuciones antes señaladas, exceptos las establecidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X.</p>	<p>Las autoridades municipales podrán prestar los servicios que regula esta Ley, con las atribuciones antes señaladas.</p>
	<p>Artículo 5 Bis. La Secretaría de Movilidad tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a</p>



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

particulares para la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley;

II. Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

III. Llevar los registros de los concesionarios de los servicios públicos regulados por esta Ley y mantenerlos actualizados;

IV. Emitir los lineamientos y manuales técnicos para regular la operación de arrastre y encierros de vehículos;

V. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios de los servicios públicos de arrastre y encierros o depósitos de vehículos;

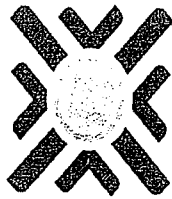
VI. Resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación, suspensión y extinción de concesiones;

VII. Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de esta Ley;

VIII. Recibir y atender quejas y denuncias relacionadas con la prestación de los servicios que esta Ley regula; y



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



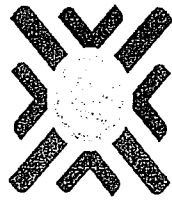
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

	IX. Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.
<p>Artículo 6.- Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:</p> <p>I. El Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>II. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>III. El Director General de la Policía Vial Estatal;</p> <p>IV. Los Delegados Regionales;</p> <p>V. Los Delegados</p> <p>VI. Los Policias Vías Estatales, y</p> <p>VII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:</p> <p>I. El Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>II. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>III. El Secretario de Movilidad;</p> <p>IV. El Director General de la Policía Vial Estatal;</p> <p>V. Los Delegados Regionales;</p> <p>VI. Los Delegados;</p> <p>VII. Los Policias Viales Estatales, y</p> <p>VIII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.</p>
<p>Artículo 9. La Secretaría y las autoridades municipales, podrán celebrar convenios para la prestación de los servicios que regula esta Ley.</p>	<p>Artículo 9. La Semovi y las autoridades municipales, podrán celebrar convenios para la prestación de los servicios que regula esta Ley.</p>
<p>Artículo 10. Las especificaciones mínimas de infraestructura y de servicio que deberán</p>	<p>Artículo 10. Las especificaciones mínimas de infraestructura y de servicio que deberán</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAR TZA ESTANLEY VÁSQUEZ GUERRA



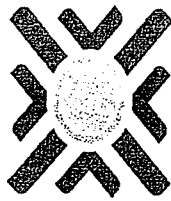
LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

<p>cubrirse en los establecimientos donde se preste el servicio de encierro vehicular, son:</p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, y la Secretaría, con el propósito de garantizar la debida custodia y conservación de los vehículos depositados.</p>	<p>cúbrirse en los establecimientos donde se preste el servicio de encierro vehicular, son:</p> <p>I a la VII...</p> <p>VIII. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, y la Semovi, con el propósito de garantizar la debida custodia y conservación de los vehículos depositados.</p>
<p>Artículo 27. Las concesiones para la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley, serán otorgadas por la Secretaría de conformidad con esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 27. Las concesiones para la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley, serán otorgadas por la Semovi de conformidad con esta Ley y su Reglamento.</p>
<p>Artículo 29. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley, la Secretaría podrá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos necesarios que determinen la conveniencia de otorgarla.</p>	<p>Artículo 29. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley, la Semovi podrá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos necesarios que determinen la conveniencia de otorgarla.</p>
<p>Artículo 31. Las concesiones para los servicios públicos que regula esta Ley, tendrán una vigencia de cinco años, mismo que podrá prorrogarse por periodos iguales, siempre y cuando permanezca la necesidad del servicio. El refrendo es la revalidación que otorga la Secretaría, para que se continúe prestando el servicio concesionado</p>	<p>Artículo 31. Las concesiones para los servicios públicos que regula esta Ley, tendrán una vigencia de cinco años, mismo que podrá prorrogarse por periodos iguales, siempre y cuando permanezca la necesidad del servicio. El refrendo es la revalidación que otorga la Semovi, para que se continúe prestando el servicio concesionado</p>

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIR. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

<p>Artículo 33. Las personas físicas podrán designar ante la Secretaría a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental. El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe el titular de la concesión. Las concesiones otorgadas y los derechos que pudieran derivarse de las mismas, no estarán consideradas dentro de la masa hereditaria del titular.</p>	<p>Artículo 33. Las personas físicas podrán designar ante la Semovi a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental. El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe el titular de la concesión. Las concesiones otorgadas y los derechos que pudieran derivarse de las mismas, no estarán consideradas dentro de la masa hereditaria del titular.</p>
<p>Artículo 37. Las concesiones que esta Ley regula se extinguen por:</p> <p>I a la V. ...</p> <p>VI. Acuerdo expreso y fundado en el interés público, que dicte el titular de la Secretaría.</p>	<p>Artículo 37. Las concesiones que esta Ley regula se extinguen por:</p> <p>I a la V....</p> <p>VI. Acuerdo expreso y fundado en el interés público, que dicte el titular de la Semovi.</p>



Bajo ese tenor, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MARTHA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA

Por el que se **reforman** el artículo 2, el primer párrafo, la fracción IV y el último párrafo del artículo 5, el artículo 9, la fracción VIII del artículo 10, los artículos 27, 29, 31, 33 y la fracción VI del artículo 37; **se adiciona** la fracción XV del artículo 3, recorriéndose los subsecuentes, el artículo 5 Bis, la fracción III del artículo 6, recorriéndose las subsecuentes,; **se derogan** las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 5, **DE LA LEY DE**

ENCIERROS Y DEPOSITOS DE VEHICULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y **Secretaría de Movilidad**.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la XIV....

XV. Semovi: Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca;

XVI. Tarifa: Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de arrastre y encierro de vehículos; y

XVII. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, cargas o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en la vía pública.

Artículo 5. La Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer encierros oficiales para el depósito y resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente;

II. Adquirir grúas para el arrastre de vehículos asegurados por la autoridad competente;

III. Operar y administrar los encierros oficiales para el resguardo de vehículos asegurados por la autoridad competente; y;

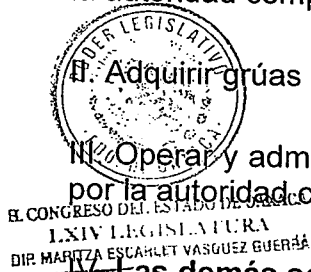
IV. Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

V. Derogado.

VI. Derogado.

VII. Derogado.

VIII. Derogado.



IX. Derogado.

X. Derogado.

XI. Derogado.

XII. Derogado.

XIII. Derogado.

Las autoridades municipales podrán prestar los servicios que regula esta ley, con las atribuciones antes señaladas.

Artículo 5 Bis. La Secretaria de Movilidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Otorgar, negar, refrendar, suspender, extinguir y revocar las concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley;

II. Fijar las tarifas para el cobro de los servicios que esta Ley regula, buscando el equilibrio entre la rentabilidad económica de los prestadores de servicio y el interés público, debiendo ser revisadas y actualizadas anualmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

III. Llevar los registros de los concesionarios de los servicios públicos regulados por esta Ley y mantenerlos actualizados;

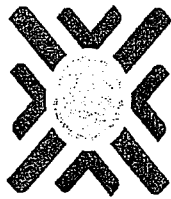
IV. Emitir los lineamientos y manuales técnicos para regular la operación de arrastre y encierros de vehículos;

V. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios de los servicios públicos de arrastre y encierros o depósitos de vehículos;

VI. Resolver las impugnaciones que se promuevan contra la revocación, suspensión y extinción de concesiones;



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCOBAR



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

VII. Realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de esta Ley;

VIII. Recibir y atender quejas y denuncias relacionadas con la prestación de los servicios que esta Ley regula; y

IX. Las demás señaladas por esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. Son autoridades estatales para los efectos de esta Ley:

I. El Titular del Poder Ejecutivo;

II. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;

III. El Secretario de Movilidad;

IV. El Director General de la Policía Vial Estatal;

V. Los Delegados Regionales;

VI. Los Delegados;

VII. Los Policías Viales Estatales, y

VIII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones normativas aplicables.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARTHA ESCLARIT VASQUEZ GUERRA

Artículo 9. La Semovi y las autoridades municipales, podrán celebrar convenios para la prestación de los servicios que regula esta Ley.

Artículo 10. Las especificaciones mínimas de infraestructura y de servicio que deberán cubrirse en los establecimientos donde se preste el servicio de encierro vehicular, son:

I a la VII...

VIII. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, y la **Semovi**, con el propósito de garantizar la debida custodia y conservación de los vehículos depositados.

Artículo 27. Las concesiones para la prestación de los servicios públicos que regula la presente Ley, serán otorgadas por la **Semovi** de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 29. Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley, la **Semovi** podrá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos necesarios que determinen la conveniencia de otorgarla.

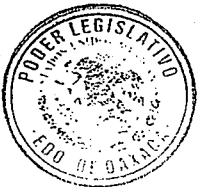
Artículo 31. Las concesiones para los servicios públicos que regula esta Ley, tendrán una vigencia de cinco años, mismo que podrá prorrogarse por periodos iguales, siempre y cuando permanezca la necesidad del servicio. El refrendo es la revalidación que otorga la **Semovi**, para que se continúe prestando el servicio concesionado

Artículo 33. Las personas físicas podrán designar ante la **Semovi** a tres beneficiarios, en orden de prelación excluyente para el caso de que no puedan continuar prestando el servicio, sea por muerte o incapacidad física o mental. El beneficiario deberá reunir los mismos requisitos exigidos a su titular para su otorgamiento. Los beneficiarios podrán ser quienes designe el titular de la concesión. Las concesiones otorgadas y los derechos que pudieran derivarse de las mismas, no estarán consideradas dentro de la masa hereditaria del titular.

Artículo 37. Las concesiones que esta Ley regula se extinguen por:

I a la V. ...

VI. Acuerdo expreso y fundado en el interés público, que dicte el titular de la **Semovi**.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DE MARÍA DEL ROSARIO CARRERA

TRANSITORIOS



UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 20 de julio de 2021.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA